



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3554-2006-PA/TC
LIMA
JUAN TUCO LINES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Tuco Lines contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 14 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de marzo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se actualice y se nivele su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.00, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de la Ley 23908 y se disponga el pago de los devengados, intereses legales y los costos procesales. Refiere que la demandada le otorgó pensión de jubilación dentro de los alcances del régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar el reajuste establecido por la Ley 23908, afectando de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda, alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de mayo de 2005, declara improcedente la demanda, considerando que el proceso contencioso administrativo es la vía idónea para la impugnación de resoluciones administrativas, por lo que en aplicación del artículo 5, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, la pretensión no debe ser dilucidada en el proceso de amparo.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la pretensión del recurrente no se encuentra comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, conforme se ha establecido en la STC 1417-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. En el presente caso el demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación, ascendente a S/. 308.00, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución 0000003858-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2002, que obra a fojas 2 de autos, el demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido 8 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto el artículo 3, inciso b) de la Ley 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990; consecuentemente no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOEYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)